

**LA REDENCIÓN DE PENA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
COMO POSIBILIDAD REAL PARA DISMINUIR EL TIEMPO DE PRIVACIÓN
EFECTIVA DE LA LIBERTAD.**

PRESENTADO POR:

EDUARDO FELIPE GONZÁLEZ CORTÉS

LUIS FERNANDO RAMIREZ PALACIO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

2023

Resumen

El presente trabajo de investigación busca analizar el acceso de las personas condenadas en centros penitenciarios a las actividades de redención de pena, en primer lugar, mostrando a modo de contexto, la crisis del sistema penitenciario y la privación de la libertad como pena principal. Posteriormente se abordará todo lo relacionado a las actividades de redención de pena, su regulación y su reconocimiento. Por último, se procederá a mostrar las limitaciones que se encuentran a la hora de realizar estas actividades dentro de los centros penitenciarios y se presentarán unas conclusiones.

Palabras clave

Redención de la pena, Acceso a las actividades de redención, Principio de progresividad, La redención de pena como derecho, Sistema penitenciario colombiano.

Sumario

Introducción; 1. Crisis del sistema penitenciario colombiano; 2. Privación de la libertad como pena principal; 3. Principio de progresividad; 4. Actividades de redención de pena y su reconocimiento; 5. La redención de la pena como derecho; 6. limitaciones derivadas de la regulación fijada por el INPEC¹; Conclusiones; Referencias.

Introducción

El sistema penal y penitenciario del ordenamiento jurídico colombiano contempla la posibilidad de que las personas que han sido condenadas y se encuentren en la ejecución de su pena, disminuyan el tiempo de esta mediante una serie de actividades que les permitirán tener un mayor número de herramientas y posibilidades al momento de cumplir su condena y volver a la sociedad.

¹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El problema jurídico que se pretende abordar en este trabajo es la efectividad de dichas actividades para redimir la pena, efectividad en el sentido de si es factible que los condenados puedan acceder a estas actividades y así redimir la pena.

Cabe resaltar que solo se abordará las actividades de redención de pena dentro los centros penitenciarios a cargo del INPEC, de igual forma se dará una contextualización para permitir al lector comprender de dónde nacen las actividades de redención de pena, su regulación actual, la facilidad o dificultad de los condenados para acceder a ellas y su necesidad teniendo la crisis actual del sistema penitenciario colombiano.

Así mismo se dejará claro cómo es el proceso de redención de pena, es decir, quién emite el certificado de que el condenado participó en dichas actividades y quién es el que hace efectiva la redención de la pena. Por último, se darán las conclusiones y posibles respuestas a este problema jurídico derivadas de todo el desarrollo temático.

1.La Crisis del Sistema Penitenciario Colombiano

La actual situación del estado de cosas inconstitucionales en las penitenciarías, cárceles y centros de detención del país representan una grave vulneración de los derechos fundamentales, al igual que una contradicción dentro del Estado constitucional de derecho consagrado en la constitución de 1991, no obstante, si bien es necesario reconocer que se han proferido sentencias por parte de la Corte Constitucional que reconocen esta problemática a nivel nacional como la T-153 de 1998 , T-388 de 2013, T-762 de 2015, y es ineludible recordar que la Corte Constitucional ha establecido que:

22. La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo (...), ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento

de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-762/15, 2015)

Dicha situación no se ha solucionado y subsiste al pasar de los años y décadas, si bien, esta figura, es importante porque se busca reconocer qué situaciones dentro de los centros penitenciarios del país, conducen a determinar que lo instituido en la Constitución carece de una verdadera aplicación, se difumina cuando se analiza las situaciones que se presentan en la realidad, pues los derechos humanos, el derecho a la salud, la vida, y la redención de pena situación que para el trabajo es determinante entre otros, pierden gran parte de su sentido, dada la acción u omisión de las autoridades para garantizar los derechos fundamentales, por lo tanto, esta figura funge como una categoría transversal, puesto que el Estado constitucional colombiano debe tener trascendencia, verse aplicado en la realidad y no solo como un texto vacío sin ninguna eficacia material o real.

Resulta paradójico que el Estado como garante de la protección y ejecutor material y no solo formal de lo dispuesto en la carta superior, se convierta en un trasgresor de los derechos consagrados que fueron establecidos por el constituyente primario para asegurar la convivencia y el desarrollo de la sociedad en general, es por ello, que pese a que el estado de cosas inconstitucional ha sido reconocido en ciertos ámbitos, no ha generado un cambio trascendental.

El inconveniente real que ello comporta, es que estos cambios se han demorado un tiempo considerablemente alto cuando estamos hablando de seres humanos a los que se les están violando derechos que en virtud de la Carta son exigibles por todas las

personas, incluso, las privadas del derecho a la libertad; así las cosas, la situación no solo no cambia, sino que además se ve reafirmada con las constantes reformas penales y penitenciarias que abogan por un expansionismo del poder punitivo estatal. (Posada & Guardia, 2021, p. 323)

Además dicha situación no solo se presenta en las cárceles y centros penitenciarios del país, también en las estaciones de Policía, donde poca mención se había realizado con respeto a ellos y mediante sentencia SU122/22 se resolvió extender la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de policía y unidades de reacción inmediata.

Pese a que, son lugares que no pueden recluir de manera permanente a personas privadas de su libertad en sus diferentes modalidades, ni están diseñados para ello, hoy se encuentran repletas de personas condenadas, aun cuando en sentencias como la T 151 de 2016 de la Corte Constitucional, se establezca en concordancia con la normatividad vigente que la detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar no puede superar las 36 horas.

No se debe olvidar que el Estado tiene el deber constitucional y legal de garantizar un gran cúmulo de derechos de las personas privadas de la libertad, puesto que, no es algo que el Estado pueda renunciar o suspender por el tiempo que suscita los problemas que dan lugar al estado de cosas inconstitucionales, dando con ello vía libre a que se realicen torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, por el contrario se deben garantizar respetando lo establecido en las normas vigentes, y procurando que dicha situación sea solucionada o buscando alternativas que permitan disminuir los índices de hacinamiento y se aseguren todos los derechos de las personas privadas de la libertad, dentro de ellos la redención de pena, se

debe recordar que la Corte Constitucional desde el año de 1992 ha desarrollado la teoría de la especial de sujeción que se genera entre el Estado y las personas privadas de la libertad, en la sentencia T-596 de 1992, la Corte indicó que

En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.²

Además, en la sentencia SU 122/22, se concluye que

90. En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias,

² De igual manera en la sentencia SU 122/22 recordó seis elementos que identifican las relaciones de especial sujeción referenciados a en la sentencia T-881 de 2002 a saber:

(i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (...) (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizada por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

de establecer condiciones que conlleven la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A su vez, la Corte ha reiterado que mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por ello es indispensable poner de presente que los centros penitenciarios del país no pueden convertirse en vertederos o depósitos de seres humanos como lo establece la Corte Constitucional, el Estado tiene un deber especial de protección y garantía, hay que recordar que

Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernol’, para referirse al estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-388/13, 2013)

De allí que las garantías y límites al *ius punendi* no se deban olvidar, es necesario evaluar críticamente la realidad de las personas privadas de la libertad y la garantía de los

variados derechos que se deben asegurar, dentro de ellos el derecho a la redención de pena, es lamentable que “la autoridad penitenciaria, en vez de procurar la efectiva readaptación o resocialización como lo ordena la ley, ni siquiera logra garantizar el mínimo de las condiciones requeridas.” (Carreño, 2016, p. 11) para brindar un trato acorde a la dignidad humana.

Por ello, con el fin de demostrar la importancia de la redención de pena en el sistema penitenciario colombiano, es fundamental exponer datos relevantes sobre la crisis por la que se está pasando actualmente, de acuerdo al boletín número 100 del INPEC, el hacinamiento en el primer semestre del 2020 era del 54.9%, es decir, existen 132 establecimientos penitenciarios en el país, su capacidad máxima es de 80.156 reclusos y en el boletín se muestra que para esa fecha había 124.188 reclusos.

Este gran porcentaje de hacinamiento genera una evidente violación a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en estos centros, se reitera la Corte Constitucional viene advirtiendo esta situación desde hace varios años como se puede evidenciar en la sentencia T-153 de 1998, aquí la Corte describe que las cifras de hacinamiento para esa época eran superiores al 30% y aunque la Corte se ha pronunciado y ha declarado reiterativamente el estado de cosas inconstitucionales como ya se indicó en los establecimientos penitenciarios, las medidas tomadas aún resultan ineficaces y no han logrado disminuir significativamente las cifras de hacinamiento y por ende tampoco se han garantizado los derechos de las personas reclusas. Además, como lo establece la Corte en la anterior sentencia referenciada, dicha situación genera una gran afectación al tratamiento penitenciario, puesto que:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la

sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.

Situación que aún mantiene vigencia, pues según las cifras y datos oficiales del INPEC, los niveles de hacinamiento para los últimos dos años están en promedio entre el 18,9 % y el 20,1% y para cifras actualizadas de marzo de 2023 se establece un vive de hacinamiento de 19,95% y para marzo de 2023 se encuentra en 21,39% como lo muestran las siguientes gráficas.

AÑO MES	2021		Indice de hacinamiento	2022		Indice de hacinamiento
	Capacidad	Población		Capacidad	Población	
Enero	80.645	96.775	20,0%	80.234	96.563	20,4%
Febrero	80.900	97.035	19,9%	80.647	96.703	19,9%
Marzo	80.892	97.409	20,4%	80.922	96.548	19,3%
Abril	81.500	97.171	19,2%	80.922	96.962	19,8%
Mayo	81.500	96.589	18,5%	81.175	97.029	19,5%
Junio	81.524	96.400	18,2%	81.175	97.237	19,8%
Julio	82.326	96.386	17,1%	81.175	97.129	19,7%
Agosto	82.326	96.385	17,1%	81.175	97.090	19,6%
Septiembre	82.326	96.819	17,6%	81.175	97.026	19,5%
Octubre	80.429	96.898	20,5%	81.175	97.593	20,2%
Noviembre	80.429	97.270	20,9%	81.175	98.371	21,2%
Diciembre	80.429	96.913	20,5%	81.175	97.860	20,6%
Promedio	81.269	96.838	18,9%	81.010	97.176	19,95%

Gráfica 1. Fuente: Tableros estadísticos del INPEC



Gráfica 2. Fuente: Tableros estadísticos del INPEC

Es importante mencionar que la crisis que atraviesa actualmente el sistema penitenciario no debe ser endilgada únicamente al INPEC que es quien se encarga de la administración y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, la responsabilidad va mucho más allá, es decir, también son responsables la Corte Constitucional y el Ministerio de Justicia los cuales no han logrado implementar medidas adecuadas y efectivas para mitigar esta vulneración masiva de derechos fundamentales, pues como lo menciona Juan David Posada Segura y Cristian Leonel Guardia López en su texto “Cárcel legal y Cárcel real: una mirada a los derechos fundamentales de los reclusos en el municipio de Segovia (Antioquia)” referenciando a Juan Gonzalo Escobar Marulanda “que la Corte Constitucional haga este llamado de atención desde hace más de 20 años, tampoco la excluye como un actor que ha

permitido que se perpetúen estas condiciones lamentables, que para Escobar (2018) son constitutivas de tortura” (2021, p. 248).

De hecho, el código penal plantea muchas otras alternativas para “castigar” a aquellas personas que violaron la ley, pero a través de los años se ha afianzado la creencia popular de que solo los establecimientos penitenciarios garantizan la no repetición y la disminución en los índices de criminalidad cuando diversos datos han demostrado que no es así, por ejemplo el informe estadístico población privada de la libertad INPEC número 12 de diciembre de 2022 aporta el histórico 2017-2022 de las personas privadas de la libertad condenadas y reincidentes.

PPL condenada vs reincidencia, 2017 – 2022

Año	PPL Intramural			PPL Extramural Domiciliaria			PPL Extramural Vigilancia Electrónica			PPL Reincidente		
	Cond	Reinc	Particip	Cond	Reinc	Particip	Cond	Reinc	Particip	Conden	Reinc	Particip
2017	77.973	15.311	19,6%	32.204	4.365	13,6%	3.879	506	13,0%	114.056	20.182	17,7%
2018	78.464	16.080	20,5%	31.867	4.416	13,9%	4.154	627	15,1%	114.485	21.123	18,5%
2019	82.605	18.425	22,3%	31.841	4.649	14,6%	3.593	685	19,1%	118.039	23.759	20,1%
2020	73.084	16.007	21,9%	35.854	5.881	16,4%	3.787	893	23,6%	112.725	22.781	20,2%
2021	71.318	16.307	22,9%	33.073	5.387	16,3%	3.574	851	23,8%	107.965	22.545	20,9%
2022	75.516	17.448	23,1%	29.772	4.829	16,2%	3.573	855	23,9%	108.861	23.132	21,2%

Fuente: SISIPPEC - diciembre 2022.

Gráfica 3. Fuente: Tableros estadísticos del INPEC

Escenario que se ve agravado dentro del entorno del hacinamiento, dado que,

Ante la imposibilidad de participar en los programas de resocialización (...), al interno no le queda otro camino que inscribirse en los cursos informales de la *universidad del delito*, que siempre cuenta con cupos disponibles. De conformidad con lo anterior, la situación de hacinamiento no solo dificulta la vida de la persona condenada en el interior de los muros carcelarios, sino que también imposibilita su desarrollo personal por fuera de ellos y lo invita al retorno, ante la inevitable tentación de la reincidencia,

motivada por la falta de oportunidades y la ausencia de concientización de los parámetros socialmente establecidos. (Hernández, 2018, p. 33)

Ahora bien, Frente a la redención de pena y la crisis del sistema penitenciario es muy pertinente recordar lo dispuesto y analizado en la sentencia SU122/22, en el citado pronunciamiento la Corte recordó que

317. El artículo 103A de la Ley 65 de 1993 establece que la redención de pena es un derecho de las personas condenadas y las decisiones sobre la materia pueden ser controvertidas ante los jueces competentes. Dentro de las actividades válidas para redimir se encuentran las siguientes: (i) trabajo [...] (ii) estudio, [...] (iii) enseñanza [...] o (iv) literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. [...]

318. Sobre el particular, en la Sentencia T-213 de 2011,[190] la Sala Cuarta de Revisión señaló que “los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.

Situación que implica que las personas privadas de la libertad deben acceder a dichas actividades, no obstante, a la fecha, dada la crisis de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario no se está cumpliendo con dichas obligaciones y derechos que la norma consagra en favor de las personas privadas de la libertad, pues como se deja sentado en la sentencia, si bien en las URI³ o unidades similares, existe una gran cantidad de personas condenadas y no se

³ Unidades de Reacción Inmediata.

encuentran las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades que les permitan redimir pena,

321. La problemática identificada es inadmisibles a la luz de la Constitución, porque supone que los asociados asuman la ausencia de respuesta estatal frente al tratamiento penitenciario. Para la Corte, dicha carga va más allá de lo que deben soportar en el marco de la relación de sujeción creada a partir de la privación de la libertad. Por lo tanto, es responsabilidad del Inpec garantizar que las personas condenadas puedan realizar actividades de resocialización, conforme a las previsiones legales, independientemente del lugar donde estén cumpliendo la pena. Esto quiere decir que es inexcusable otorgar la autorización aduciendo razones de infraestructura o cualquiera de índole administrativa no imputable al condenado (esto conforme los lineamientos de la Ley 65 de 1993 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

322. Lo anterior significa que le corresponde al INPEC habilitar las actividades susceptibles de redención de pena, para que las personas privadas de la libertad puedan desarrollarlas, bajo los parámetros legales, independientemente de dónde se encuentren reclusos. Esto con el fin de que dichas actividades resocializadoras sean computadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De ello se desprende por ejemplo, que la crisis carcelaria y penitenciaria del país, no es una excusa válida, legal o incluso legítima para negar las actividades de redención de pena en Colombia, pese a ello, dicha situación presentada impacta a la fecha ampliamente en la efectividad que puedan tener estos mecanismos materialmente, pues pese a que la redención de pena esté consagrado en normas jurídico vinculantes y de obligatorio cumplimiento, la realidad dista ampliamente, ya que las diferentes autoridades encargadas de su cumplimiento se ven imposibilitados por la realidad, dado que,

A pesar de su capital importancia, el mecanismo de rebaja de pena aludido no es hoy más que un privilegio del que gozan unos pocos reclusos en Colombia. En principio, ello se debe al conocido hacinamiento en los penitenciarios del país, pues tal situación redundaría en que, por problemas de capacidad, solo algunos internos puedan realizar actividades tendientes a obtener la redención. (Uribe, 2013, p. 1)

Es claro que el contexto que presenta la crisis carcelaria y penitenciaria en el país es un tema estructural y amplio, que si bien se intentó resolver con medidas de choque como la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, no se ha generado el resultado esperado, más bien, ha expandido la crisis carcelaria y penitenciaria del país a otros lugares, como las URI, se ha constatado a la fecha que

376. A pesar de lo expresado en la Sentencia T-388 de 2013 y las precisiones hechas por la Sala de Seguimiento en el Auto 110 de 2019, con el paso del tiempo se ha identificado que la regla de equilibrio decreciente es un remedio judicial insuficiente. Su aplicación se dio de forma aislada a la implementación de otras medidas necesarias para disminuir el hacinamiento en el sistema carcelario y penitenciario. Así, algunas autoridades del sistema penitenciario y autoridades judiciales (en especial en sede de tutela) no tuvieron otra opción que aplicar la regla, bajo el entendido de que, si la cárcel o penitenciaría está por encima de su capacidad, no se puede recibir a ningún otro individuo o se debe proceder al cierre total del establecimiento. Tal situación es consecuencia de la grave situación de hacinamiento que se vive en la práctica; dado que las demás autoridades competentes no logran movilizarse para aumentar los egresos de los establecimientos de reclusión, no hay más opción que no permitir el ingreso de nuevos reclusos a dichos espacios, así sea en contravía de todas las precisiones recién descritas. Ello ha llevado a que individuos que debían estar en cárceles y penitenciarías

hayan terminado reclusos en los llamados centros de detenciones transitorias o similares. Por lo tanto, se ha evidenciado que la regla de equilibrio decreciente ha causado, en parte, el hacinamiento que se vive ahora en los llamados centros de detenciones transitorias o similares.

Con base en lo expuesto sobre la crisis carcelaria se puede concluir y dejar sentado que dicha situación descrita, es una de las barreras y causas que hace poco efectiva el acceso a la redención de pena en Colombia además de limitarla en la aplicación real gravemente.

2. Privación de la Libertad Como Pena Principal

El ordenamiento penal colombiano tipifica como delitos, los comportamientos que en su criterio deben ser objeto de reproche y de esa manera cumplir con los fines del Estado tendientes a proteger la libertad individual, el orden social y los derechos de todos los ciudadanos. Ese catálogo de normas que tipifica el código penal, impone en su mayoría, la pena privativa de libertad como sanción principal, la cual es definida por (Córdoba Montoya, et al ., 2012) como la limitación de los derechos personales de un individuo impuesta por el Estado en virtud de la potestad de Administrar Justicia que le asiste, limitación que se deriva de la declaratoria de responsabilidad de la afectación o lesión de un bien jurídico tutelado. constituyendo la reclusión en establecimiento penitenciario la de mayor restricción a los derechos de los individuos.

Si bien ha sido el legislador, cuando tipifica una conducta como delito quien fija el término mínimo y máximo de la pena de prisión, es el Juez de Conocimiento al momento de dictar la sentencia el que concreta el monto al que asciende el tiempo de condena, respetando eso sí dichos parámetros y siguiendo unas reglas precisas que se han establecido para fijar cuartos de movilidad, concretamente circunstancias que permiten imponer una pena menor o mayor. Y es también en la sentencia cuando se define si esa pena de prisión se purga con

privación efectiva de la libertad en establecimiento de reclusión o en el domicilio o si existen las condiciones para suspender su ejecución bajo compromisos puntuales, estos últimos le permitirán al condenado seguir disfrutando de su libertad con restricciones mínimas que se refieren a observar buen comportamiento, no salir del país, y prestar caución que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

Basta con dar una mirada rápida al código penal para conocer que un alto porcentaje de condenados deben purgar la pena en establecimiento de reclusión, pues además de fijarse un límite que no puede pasar de 4 años para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, existe una norma que ha ido evolucionando de manera altamente restrictiva y que obliga a los jueces a disponer la privación efectiva de la libertad.

Nos referimos al artículo 68^a del código penal, el cual fue introducido con la ley 1142 de junio 28 de 2007, impidiendo que para quienes hubiesen sido condenados por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores, se otorgará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así se cumpliera con el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal. Esa norma fue modificada por la ley 1453 de 2011 (24 de junio) que introdujo como restricción adicional a la impuesta, a quienes hubiesen sido condenados por cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaiga sobre bienes de estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contratos in cumplimiento de los requisitos legales, levado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Pero si bien esa norma, agregó algunos delitos que afectan el bien jurídico de la Administración Pública, nuevamente sufrió modificación con la ley 1474 de 2011 (12 de julio)

- menos de un mes después- incorporando a la restricción todo el título de delitos que afectaran la administración pública, y no solamente los derivados de actos de corrupción que era la finalidad de esa ley. Finalmente, la ley 1709 de 2014 introdujo 36 delitos nuevos como restricciones, conservando títulos completos frente a afectaciones a la administración pública y los relacionados con estupefacientes, en cualquier cantidad y modalidad.

Aunado a lo anterior, existen dos normas específicas que impiden la concesión de subrogados penales como lo son la ley 1098 de 2006 (código de infancia y adolescencia) artículo 199 y la ley 1121 de 2006 (ley de terrorismo) artículo 26.

Bajo ese panorama, el ingreso de condenados a establecimientos penitenciarios para cumplir las sentencias, es proporcionalmente mucho más alto en comparación con las salidas por el cumplimiento parcial o total de la pena y como ha quedado reseñado, aunque se predica la necesidad de despenalización de conductas para disminuir los altos índices de hacinamiento, lo cierto es que al momento de legislar no se realiza el estudio adecuado para evitar que el reproche a tantas conductas punibles se materialice con la única opción de internar a sus autores en centros de reclusión.

Es necesario entonces fijar la mirada al período que sigue luego de quedar en firme la condena, pues es tan importante lograr el esclarecimiento de un hecho delictivo a través de una sentencia, como verificar que en su cumplimiento, se materialicen los fines esenciales del Estado.

Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 294 de 2021:

En efecto, el trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable - junto con el estudio y la enseñanza - para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención (C.P.P. arts. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior es la obligación del Estado de proveer a

los reclusos puestos de trabajo que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias...

En síntesis, la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse en unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.

Habiéndose logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia con una condena ejecutoriada, no existe ya discusión relacionada con la materialidad de la conducta punible o responsabilidad en su comisión, pero sí en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, y en lo que compete a nuestro tema, las posibilidades que el mismo legislador ha otorgado para disminuir ese tiempo y lograr que la reintegración social del interno se realice de manera anticipada.

Como lo menciona (Paredes, 2016) El establecimiento de los mecanismos para la redención de la pena, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, retención domiciliaria y prisión domiciliaria), que se conceden a los individuos condenados por cualquier delito bajo

ciertas condiciones, obedece a evitar la permanencia de estos internos en las prisiones, no con el fin exacto del proceso a la resocialización, sino con el fin de desocupar las penitenciarías por su reducida capacidad de albergue y por lo tanto el hacinamiento existente en ellas, con un alto nivel de criminalidad en el país y en consecuencia la llegada de un mayor número de presos a las penitenciarías, lo que conlleva a convertirse en una posible solución la redención de la pena por cualquiera de los mecanismos ya constituidos.

Ha sido entonces el legislador y así lo reconocen los precedentes jurisprudenciales, el que permite que la pena de prisión impuesta en la sentencia, no deba cumplirse en su totalidad, si el condenado se dedica a actividades previamente establecidas para redimir pena y observa buena conducta, sin embargo, como lo veremos a continuación, la realidad se ajusta en muy poco a esa expectativa.

3. Principio de Progresividad

El código penitenciario y carcelario en el artículo 12, principio rector, junto con el artículo 144, establece que el cumplimiento de la sanción se rige por principios del sistema progresivo, entendiéndose el tratamiento penitenciario como lo define (Alarcón, 2016, p. 18) "una acción individualizada, tendiente a modificar favorablemente aquel sector de la personalidad del interno que influye, facilitando o provocando, su delincuencia o estado peligroso". Este tiene como orientación, preparar al sentenciado para el reintegro a la vida en comunidad. Y es bajo ese principio, que la duración de la condena al interior de un centro penitenciario se divide en fases o etapas, con diferente intensidad en restricciones, conforme con la evolución del condenado.

Son tres las características de dicho principio:

1. División del tiempo de la sanción penal en partes con un contenido propio y diferente en alguno de sus elementos.

2. Avance o retroceso del sentenciado mediante esas etapas, grados o períodos mediante una valoración actualizada e individual del condenado
3. Posibilidad de la incorporación social del condenado antes del agotamiento del tiempo fijado para la pena en el fallo de condena.

Esa progresividad fue establecida por el legislador, de manera expresa en el código penitenciario y carcelario, artículo 144 que hace parte del Título XIII, denominado TRATAMIENTO PENITENCIARIO y que señala como fases del tratamiento:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Si bien la misma norma, dispone que, durante las tres primeras fases, la educación es obligatoria para todos los internos, así se ocupen también en actividades de trabajo, también señala que será el INPEC quien suministrará las pautas para estos programas, y fijará sus contenidos con orientación a lograr la resocialización del interno. En su párrafo además limita la ejecución del sistema progresivo a la disponibilidad del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Como ya se advirtió, la razón de ser del sistema progresivo bajo el cual se orienta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, es que los condenados permanezcan reclusos en centros penitenciarios, durante un tiempo inferior al impuesto como pena, y siempre premiando su evolución satisfactoria en cuanto a comportamiento y voluntad de acogerse al proceso de resocialización. Sin embargo, el diseño que puede catalogarse como acertado en cuanto a la división por fases, se ve truncado con las limitaciones impuestas por el mismo INPEC, y la necesidad de una logística ausente para la ejecución de actividades de estudio y

trabajo, que implica el acceso a espacios adecuados, materiales idóneos y profesionales acreditados y suficientes que orienten el estudio y trabajo. Solamente quienes tienen acceso a esas condiciones, lograrán obtener la certificación que permita solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la reducción de la condena.

Y es que el sistema progresivo no se limita a cumplir la pena en un tiempo inferior al impuesto por el Juez como tantas veces lo hemos mencionado, sino también a obtener beneficios que permitan desde un tiempo corto salir de la prisión durante un número específico de horas, sin vigilancia pero con la convicción que el tiempo durante el que se ha estado en privación de libertad y lo aprendido en ese período, generan en el interno la necesidad de cumplir con el compromiso adquirido y regresar oportunamente al centro de reclusión.

Para materializar ese principio de progresividad, el artículo 145 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1709 de 2014, dispone que el sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia y que son los miembros de éste consejo quienes determinarán cuáles condenados requieren tratamiento penitenciario después de la primera fase.

De allí la importancia del acceso a las actividades de redención de pena por parte de todos los condenados, pues solamente con ellas se pueden ir agotando las fases de manera efectiva y más rápida para llegar a la tan anhelada libertad condicional, pues para todos los beneficios se exige un requisito objetivo que corresponde al descuento de un porcentaje determinado de la pena, que es mayor conforme a la disminución de restricciones.

Y es que si bien, como ya se mencionó, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el reconocimiento de redención de pena por la realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza, son las autoridades penitenciarias quienes

certifican dicha realización e igualmente quienes proporcionan la posibilidad de acceder a ellas, por cuanto su ejecución se encuentra reglada por los actos administrativos expedidos por el INPEC. Hernandez, (2018), menciona que el acceso a estas actividades debe realizarse de manera oportuna para garantizar no solo el acceso a la redención de pena, sino también para la obtención de permisos y beneficios; sin embargo, este procedimiento puede demorar hasta un año y le imposibilita al interno acceder a lo anterior, a pesar de cumplir con los requisitos para este efecto.

Al respecto ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las

necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

No es suficiente entonces que se encuentre debidamente reglado el sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, sino además que las autoridades involucradas ofrezcan a los condenados posibilidades reales de acceder a cada una de las etapas para lograr su salida anticipada de los centros de reclusión. (Mendieta Pineda, et al; 2020) menciona que la pena de prisión, a través del sistema progresivo consagrado en la ley, se basa en el tratamiento penitenciario, el cual está centrado en que el privado de la libertad trabaje, estudie o enseñe, conductas que le sirven para redimir la pena. No obstante, este tratamiento es inoperante y a la vez un fracaso, toda vez que dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios de

Colombia no se cuenta con los recursos materiales ni humanos para garantizar el acceso a estos mecanismos de redención.

4. Reconocimiento y Etapas de las Actividades de Redención de Pena

La redención de la pena se encuentra consagrada entre los artículos 97 y 103 de la ley 65 de 1993 (código penitenciario y carcelario). Estos artículos desarrollan y regulan cómo será la redención de pena de los reclusos por: estudio, enseñanza, actividades literarias, deportivas, artísticas, en comités internos y trabajo comunitario.

Cada una de las actividades anteriormente mencionadas cuenta con unos requisitos para poder ser desarrollada por la persona privada de la libertad, el ejemplo más claro es la enseñanza, para poder redimir pena mediante esta actividad, el recluso deberá acreditar su calidad de instructor o educador.

De igual forma el artículo 102 de este código deja claro que es obligatorio reconocer la redención de pena siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos.

Ahora, para dar cumplimiento a los artículos del código penitenciario y carcelario, el INPEC mediante sus resoluciones, en este caso la más actualizada es la 010383 del 5 de diciembre de 2022, desarrolla varias definiciones, conceptos y procesos con el fin de ofrecer y llevar a cabo las actividades de redención de pena.

Dentro de los conceptos desarrollados, es fundamental resaltar y centrar la atención en la metodología P.A.S.O (plan de acción y sistema de oportunidades). “Esta es la metodología que integra cada centro de reclusión las actividades ocupacionales de trabajo, estudio y enseñanza para el proceso de atención social y tratamiento penitenciario”. (INPEC, 2022)

Esta metodología se divide en 3 fases:

- P.A.S.O inicial: Esta etapa está dirigida a los reclusos que inician su tratamiento penitenciario y requieren mayores condiciones de seguridad, durante esta etapa se

busca sensibilizar al recluso con el fin de fortalecer sus capacidades mediante educación formal y desarrollo de habilidades artísticas, artesanales y de servicio.

- P.A.S.O medio: Esta etapa está dirigida a los reclusos que han mostrado algún avance en su tratamiento penitenciario, en esta etapa se pretende fortalecer el ámbito personal del recluso, es decir, adquirir y desarrollar habilidades psicosociales mediante actividades industriales y de servicios.
- P.A.S.O final: Esta etapa está dirigida a los reclusos que se encuentran por culminar su tratamiento penitenciario, en esta etapa se busca la reestructuración de las dinámicas familiares, laborales y la interiorización de pautas para la convivencia social.

Metodología que en su aplicación real ha generado importantes cuestionamientos, pues muchas veces se convierte en un entramado burocrático que limita el acceso a los derechos y beneficios que las normas establecen en pro de las PPL, se debe decir que

La clasificación en estas fases es importante para efectos de acceder a beneficios y permisos administrativos(...) , siendo competencia del Consejo de Evaluación y Tratamiento (en adelante CET) de cada establecimiento de reclusión la decisión de promover al interno en las distintas fases del sistema progresivo. Esto debe realizarse de manera oportuna para garantizar no solo el acceso a los diferentes programas de resocialización (...), que a su vez tiene el incentivo de redención de pena, sino también para la obtención de permisos y beneficios; sin embargo, este procedimiento puede demorar hasta un año y le imposibilita al interno acceder a lo anterior, a pesar de cumplir con los requisitos para este efecto, como se anota en el informe del Ministerio de Justicia y del Derecho (2014, pp. 44, 89, 111, 113).(Hernández, 2018, p. 14)

Sin la ambición de llegar a ser exhaustivos en el tema, se va a exponer algunos artículos y contenido de la Resolución número 010383 del 5 de diciembre de 2022 , “ por la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena en los establecimientos de Reclusión del Orden nacional, y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015b y dejan sin efectos la circular 016 de 2012,” con el ideal de presentar algunas observaciones sobre la efectividad de la redención de pena con esta nueva normativa y exponer la norma vigente que se está implementando en materia de redención de pena al interior de los centros penitenciarios.

Dicha norma citada encuentra su fundamentación jurídica en artículos como el 25 y 67 de la Constitución Política que establecen el trabajo y la educación como un derecho, así mismo en variados artículos de la ley 65 de 1993, y otras normas como lo son la ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la ley General de educación, ley 1064 de 2006, ley 1221 de 2008, decreto 311 de 1997, (Artículo 13), decreto 2020 de 2006, decreto 1075 de 2015, resolución 420 de 2019 expedida por el Ministerio del trabajo , resolución 454 de 2020 del Ministerio de Salud entre muchas más leyes, decretos y resoluciones.

Ahora bien, dicha resolución está conformada por ocho capítulos, los cuales son: Capítulo primero, definiciones, Capítulo segundo, disposiciones generales; Capítulo tercero: trabajo; Capítulo cuarto: Actividades de estudio; Capítulo quinto: Actividades de enseñanza, capítulo sexto, actividades del sistema de oportunidad intramural, capítulo séptimo, programas en unidades de salud mental, unidades de atención especial (UTE) y en remisiones; Capítulo octavo, programas del sistema de oportunidades extramural; Capítulo octavo nuevamente, tiempos para la certificación de las actividades de trabajo, estudio y enseñanza.

En lo referente al acceso a la redención de pena en los artículos tres y cuatro consagra respectivamente el acceso a las actividades y la asignación de cupos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LAS ACTIVIDADES. Para acceder a las actividades de trabajo, estudio y enseñanza en cada establecimiento de reclusión se debe tener en cuenta el proceso de Atención Social para los procesados y el Tratamiento Penitenciario para los condenados.

ARTÍCULO 3. ASIGNACIÓN DE CUPOS. Para la asignación de cupos en las actividades de TEE, tendrá prioridad la persona privada de la libertad condenada con sentencia ejecutoriada. No obstante, la PPL sindicada o procesada, podrá participar en estos programas, de acuerdo con la disponibilidad de cupos; esto como parte del proceso de Atención Social el cual está orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización.

De lo anterior se desprende, por ejemplo que para poder acceder a las actividades de trabajo, estudio y enseñanza que permitan redimir pena se está sujeto a la disponibilidad de cupos, situación muy grave dado que rompe con la efectividad del acceso la redención de pena, la cual se ve sujeta a factores externos como disponibilidad, infraestructura, convenios con entidades externas entre muchos más factores, además se desconoce con ello el carácter de derecho que tiene la redención de la pena, lo cual implica en un Estado social de derecho buscar brindar mediante actos positivos, materiales y reales las posibilidad de que todas las PPL⁴ puedan acceder a actividades que permitan la redención de pena, y que dicho derecho no solo se quede en una consagración normativa, de igual modo, por las condiciones actuales de hacinamiento que presentan los centros de reclusión la efectividad real de la redención de pena se ve ampliamente limitada por estar sujeta a la disponibilidad de cupos, máxime si se tiene en

⁴ Persona privada de la libertad.

cuenta que la redención de pena es permitida a personas sindicadas o procesadas, y no solo se predica de las personas condenadas, pues como indicó la Corte Constitucional en sentencia T-286/11 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

4.2.2.2 Ahora bien, dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el **artículo 94 de la Ley 65 de 1993**, preceptúa que: “(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”

Y en el artículo 97 de la misma ley consagra que “El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio (...)”

De la lectura de la anterior normativa, puede concluirse que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Pese a ello, la situación sigue siendo más compleja para los procesados por cuanto la prevalencia se le concede a las PPL condenadas y con sentencia ejecutoriada, y conforme, a la Resolución 010383 en su artículo 13, establece que están sujetos a la disponibilidad de cupos para que se le asignen actividades ocupacionales.

Al mismo tiempo, la efectividad real de la redención de pena se agrava, cuando la Resolución 010383 en su artículo 6 estipula:

ARTÍCULO 6. PERMANENCIA Y OBLIGATORIEDAD. Las actividades de TEE⁵, no tendrán carácter de permanencia y obligatoriedad, ya que estos se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social para los procesados.

Desconociendo el carácter de derecho fundamental que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional le da al trabajo de las PPL, a la educación y su función de redimir pena, no se puede olvidar que

La Corte Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos ha sostenido que cuando se trata de las personas privadas de la libertad, el derecho fundamental al trabajo tiene una especial importancia ya que además de contener un valor dignificante y de superación humana, concurre a integrar el núcleo esencial del derecho a la libertad, puesto que brinda al interno la posibilidad de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, al tiempo que se cumple con la finalidad de la pena, la cual es la resocialización del condenado. (Posada, 2010, p, 216)

Con todo ello, en lo que concierne al trabajo como actividad que permite la redención de pena en Colombia, la resolución vigente dispuso:

⁵ Trabajo, Estudio y Enseñanza.

ARTÍCULO 16. ACTIVIDADES DE TRABAJO. Las actividades de trabajo son una de las estrategias ofrecidas a las personas privadas de la libertad dentro de los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario y se integran en las siguientes categorías: Artesanales, industriales, servicios, agrícolas, pecuarias, trabajo comunitario y trabajo extramural; las cuales están orientadas a fortalecer en las personas privadas de la libertad en sus hábitos, destrezas, habilidades, competencias, reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad, entre otros, para su integración a la vida en libertad.

Además, la citada resolución instauró varias modalidades de trabajo en su artículo 17, las cuales son; Administración directa, cuando los recursos son puestos por el establecimiento de reclusión para el desarrollo de la actividad, modalidad indirecta; por ejemplo cuando por un convenio o contrato se pone a disposición los recurso del centro de reclusión a personas naturales o jurídicas, hacen parte de esta modalidad el trabajo extramural, de igual manera se consagra la modalidad de trabajo independiente o autónomo, el cual implica que las personas privadas de la libertad, previamente autorizadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza desarrollan actividades ocupacionales con insumo y materias primas, que adquieren en los expendios de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, o recibidas a través de encomiendas autorizadas previamente por el director del ERON.

Dicha situación implica una amplia variedad de modalidades de trabajo, sin embargo en la práctica real no hay una aplicación en gran medida de las modalidades indirectas o autónomas, que permitan aumentar la redención de pena por trabajo, por cuanto por ejemplo en lo atinente a la actividad autónoma desconoce las carencias económicas a las cuales se ve enfrentada una persona que está privada de la libertad, que incluso deben llegar a pagar por un espacio dentro de los centros de reclusión para poder dormir, o presentan dificultades para que

se les brinde el derecho a los alimentos que se ve protegido por sentencias como la Sentencia T-268/17, si bien es una actividad que se avala su efectividad real es muy baja,

Unido a lo anterior, el artículo 20 dispone las actividades de trabajo que permiten obtener la certificación para redención de pena, por cuanto, no cualquier actividad está avalada, dentro de las artesanales se encuentran: Actividad de fibras, materiales naturales y sintéticos de maderas, de telares y tejidos, bisutería, lencería y bordados, marroquinería, orfebrería, cestería, actividades de utilización de papel , cerámica, productos en parafina, en lo que compete a las actividades industriales se consagran actividades de autoabastecimiento de productos para las PPL, industria de madera, cuero y calzado, artes gráficas, actividad de confecciones, producción de elementos de aseo, procesamiento y transformación de alimentos, metalistería, bloquearía, operario de máquina en taller, joyería, ensamblador industrial, remanufacturado.

En lo atinente a las actividades de servicio se encuentra: Actividades de recuperador ambiental, auxiliar punto de venta, manipulador de alimentos, lavandería, bibliotecario, anunciadores, peluquería, atención de expendio, auxiliares centro de desarrollo infantil , actividad de reparto y distribución de alimentos, operarios de emisora y canales de televisión, salón de belleza, almacenes, reparaciones locativas ,auxiliar en aula, auxiliar de cocina y servicios generales, además se pueden realizar actividades agrícolas y agropecuarias, programas de trabajo comunitario y programas de teletrabajo.

En lo referente al teletrabajo, se considera una buena manera de que muchas PPL en la actualidad puedan acceder a un empleo que les permita redimir pena, sin embargo, pese que en Colombia esta modalidad se permite desde hace más de ocho años, no tiene un impacto real, incluso las PPL quienes han buscado acceder a esta modalidad se ven abocados a enfrentar trámites legales para poder acceder a esta actividad, tal es caso de una mujer quien fue

condenada por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 56 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de 1,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y la cual se le concedió la prisión domiciliaria, que debió acudir a la jurisdicción para que se le otorgará el permiso para trabajar como modelo web cam, situación que implicó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, magistrado ponente Juan Carlos Garrido Barrientos mediante sentencia del 5 de febrero 2021, resolviendo Apelación de auto que negó permiso para trabajar, resolvió conceder el permiso para trabajar, se argumentó que

Para la concesión de dicho permiso, no se observa que se haya establecido ningún tipo de restricción, lo que significa que el trabajo o la forma del medio de subsistencia al que aspire el sentenciado, independientemente de su denominación -formal o informal en condición de dependiente o independiente-, sólo deba cumplir con los presupuestos anotados y que éstos sean verificables por las autoridades judiciales y penitenciarias.

Desconocerlo significaría negar a los privados de la libertad la posibilidad de desarrollar una actividad laboral o económica, mediante la que puedan obtener recursos para su manutención y subsistencia e imponerles obstáculos para la reinserción a la vida en comunidad.

De igual manera, la Resolución 010383 dispone un tiempo de permanencia en ciertas actividades, y es el caso de las actividades bonificables (y remuneradas), donde el artículo 21 de la resolución objeto de análisis con el fin de garantizar el acceso en igualdad de oportunidades a las actividades que reciben reconocimiento económico dispuso

1. En el caso de las actividades de servicios que reciben bonificación su permanencia en la actividad tendrá una duración hasta de un (1) año, en todo caso se tendrá

observancia de la caracterización de la actividad dentro del sistema de oportunidades PASO, evaluación de desempeño y fases de tratamiento.

2. El tiempo de permanencia de los privados de la libertad en la actividad de "Servicio de Alimentos", Programa "Manipulación de Alimentos". "Reparto y Distribución de Alimentos, es de hasta un (1) año prorrogable, según lo convenido en el convenio o contrato de trabajo penitenciario indirecto y el cupo máximo de PPL debe estar ajustado al pliego de condiciones definitivo del contrato de alimentación y a la necesidad del contratista. El Director del establecimiento debe garantizar un número suficiente de PPL capacitado para dar continuidad a las actividades.

Situación compleja, por cuanto en Colombia

Es claro a nivel normativo y jurisprudencial que el trabajo en la cárcel debe ser remunerado en Colombia y debe permitir el goce de todas las garantías existentes en la normatividad laboral por tratarse de un derecho humano que además dignificar al ser y permitirle gozar de su mínimo vital, también es claro que siendo remunerado no le excluye al recluso de la posibilidad de usarlo para la redención de la pena, tal y como sucede en España y Argentina. Sin embargo, la realidad estudiada muestra otra cosa y es la difícil situación de quienes trabajan y no reciben su salario ni ninguna de las prerrogativas a que tienen derecho, sea porque su trabajo es objeto de redención de la pena, porque las cárceles no tienen presupuesto para pagar a quienes realizan labores, o porque simplemente no se les quiere pagar con el argumento de que el trabajo se destina a la redención de la pena. (Grisales, s.f, p. 43)

Ello implica que debería buscarse garantizar el trabajo remunerado a todas las PPL, y no solo establecerse un límite temporal de permanencia, máxime cuando en la realidad muchas familias dependen económicamente de quien se encuentra privado de la libertad.

En lo que interesa a las actividades de estudio, en principio es importante indicar que al igual que el derecho al trabajo;

En virtud de la figura de la redención de pena, el derecho a la educación se encuentra íntimamente ligado a la libertad del recluso ya que por medio del estudio o la enseñanza se puede reducir el tiempo de duración de la sanción penal. No obstante, debido a las condiciones de hacinamiento latentes en los centros de reclusión la mayoría de internos no pueden acceder a este beneficio ya que la oferta es muy poca con relación a la cantidad de personas que demandan este derecho. (Posada, 2010, p, 222)

Ahora bien, la Resolución dispuso que

ARTÍCULO 22. OBJETIVO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. Los programas educativos dirigidos a la PPL, tienen como objetivo la implementación de estrategias de re-significación que favorezcan el desarrollo de competencias de la PPL, a través del acceso a la educación incluyente y flexible, fortaleciendo sus conocimientos y habilidades en la construcción de un proyecto de vida integral que desarrolle competencias educativas, culturales, artísticas, laborales, ciudadanas, sociales y del medio ambiente, permitiendo resignificar sentidos y experiencias en situaciones de trasgresión e infracción para que tengan la capacidad de enfrentar su existencia.

Por ello la resolución establece programas de educación formal, informal, educación para el trabajo y desarrollo humano, dentro de la educación formal se encuentra la alfabetización, la cual toda persona privada de la libertad identificada como iletrada o analfabeta deberá asistir obligatoriamente a las actividades académicas programadas por el ERON, dicho tiempo permite certificarse para redimir pena, de igual manera se encuentra los Ciclos Lectivos Integrados CLEI: los cuales son: El primer ciclo, con los grados primero,

segundo y tercero; el segundo ciclo, con los grados cuarto y quinto, el tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo, el cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno, el quinto ciclo, con el grado décimo, el sexto ciclo, con el grado once.

También se integra a la educación formal, la educación superior a distancia, que implica que los ERON⁶ facilitarán el acceso de las PPL a las plataformas tecnológicas de las universidades, únicamente para fines académicos y previas medidas de seguridad, Sin embargo la efectividad real de esta modalidad de redención de pena se ve ampliamente cuestionada, si se tiene en cuenta la poca infraestructura que permita a las PPL poder acudir a programas de este tipo, además de las herramientas y medios tecnológicos necesarios, cuando no cuentan ni siquiera con las condiciones mínimas de reclusión por el hacinamiento, situación que desde varios años se ha puesto de presente, puesto que

Son variados los aspectos que influyen en la violación de los derechos humanos y fundamentales implicados en la privación de la libertad en las cárceles municipales, algunos ampliamente denunciados, incluso por la misma administración penitenciaria, como la falta de infraestructura adecuada o de recursos en general para la implementación de programas laborales, educativos, recreativos, de sanidad o de asistencia social en general; otros por incumplimiento de la normativa legal establecida, y otros, simplemente por el desconocimiento y falta de asesoramiento desde el nivel central. (Posada, 2011, p. 347)

Además la sala de prensa en la página oficial del INPEC Indicó mediante noticia del 30 de enero de 2023 que solo 229 personas adelantaron estudios de educación superior, cifra muy mínima que permite constatar la poca efectividad que tiene esta modalidad

⁶ Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.

De esta manera, más de 39 mil personas privadas de la libertad adelantaron procesos educativos. En alfabetización 1.696, en educación básica reflejada en los Ciclos Lectivos Especiales Integrados -CLEI- 16.968, en educación informal 13.016, en educación superior 229, preparación para la validación del bachillerato académico mediante pruebas ICFES 389 y, educación para el trabajo y el desarrollo humano adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- 5.739 personas. (Sala de prensa, INPEC)

Sumado a lo anterior, dentro de las actividades de educación también se encuentra el servicio social obligatorio, programa de educación en libertad preparatoria, programas educativos a nivel virtual Crm o Unidad, de igual manera se ha consagrado apoyos económicos en los programas educativos el cual no es obligatorio dar por parte del INPEC, además está sujeto dentro de varias condiciones a la disponibilidad presupuestal, faltar como mínimo 3 años físico para recobrar la libertad entre otros, así mismo se encuentra la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los cuales para poder ser certificados para obtener el derecho a la redención de la pena, según dispone el artículo 30 en su parágrafo deben:

ARTÍCULO 30. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Las PPL podrá complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos y/o laborales, quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica o laboral en el SENA o institución educativa debidamente reconocida serán certificados por la formación.

PARÁGRAFO: Para efectos de certificación de estudios y para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena, los programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas y en los de formación laboral, una duración como mínimo de seiscientas (600) horas y al menos el cincuenta

por ciento (50%) de la duración del programa, corresponde a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Situación que complejiza más la efectividad de la redención de pena por este medio, dado que estipula una alta cantidad de horas, donde la formación práctica tiene que tener una cantidad de horas mínimo del 50% de la duración del programa, lo cual genera grandes dificultades para que se pueda llevar a cabo dicha modalidad por parte de las PPL, puesto que son muy escasas los programas académicos donde su componente práctico alcance la mitad de horas del programa, ello implicaría la creación de programas específicos para las PPL, lo cual disminuye su efectividad real .

Otras actividades que hacen parte del componente educativo, como ya se indicó es la educación informal, la cual conforme al artículo 31

ARTÍCULO 31. EDUCACIÓN INFORMAL: Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos académicos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas y en los de capacitación laboral menos de (600) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Los cursos de creación literaria, deportes, artes, producción de medios escritos o audiovisuales, la PPL deberán presentar debidamente estructurados a la JETEE⁷, conforme la reglamentación vigente. (...)

Además, el parágrafo 1 dispone que:

⁷ Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

PARÁGRAFO 1: Para efectos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena, la actividad educativa deberá incluirse en el plan ocupacional del ERON durante el tiempo que dure el curso.

De no estar la actividad incluida en el plan ocupacional, implica que no podrá certificarse el tiempo y con ello acceder a la redención de pena, unido a lo anterior, los comités de participación de personas privadas de la libertad hacen parte de la educación informal, dentro ellos derechos humanos, comité de cultura, deporte y recreación, comité de salud, comité de apoyo espiritual, comité de trabajo, estudio y enseñanza, comité de enfoque diferencial, los programas de deporte, programas artísticos, programas de creación literaria, el cual se ve limitado por su parágrafo dado la necesidad de contar con una persona idónea que lleve a cabo el seguimiento de los avances y cumplimiento del cronograma, la producción de medios escritos y audiovisuales, la formación en operarios de emisora y canales de televisión, los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario, pero conforme al artículo 51 sólo son certificables para redención de pena, inducción al tratamiento penitenciario y educación integral y calidad de vida -PEC; este último sólo si cumple con las características descritas en el manual y por último programas de comunidades terapéuticas.

De los artículos sobre educación se puede establecer que la garantía de este derecho resulta crucial, no solo para la redención de la pena, también para la reinserción social, por cuanto

Esta necesidad de garantizar a los detenidos el Derecho a la Educación es de vital importancia, no sólo por ser un derecho, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio personal de quién recibe educación y el impacto auspicioso de

una EDH⁸ en la participación y pertenencia real en la sociedad y en la construcción de la cultura en el marco de los DH⁹. (Scarf, 2002, p.319)

No se puede olvidar que la educación facilita que las personas puedan crear un vínculo con la sociedad, consiguiendo con ello que se hagan uso de otros derechos, pero del mismo modo cumplan con sus deberes y responsabilidades como parte de la misma. (Gil Betancourt et al., 2019) además con ello permite crear una sociedad más humana y más justa (Francisco Scarf,2002).

En lo que atiene a las actividades de enseñanza el artículo 53 de la resolución dispone

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA. Son aquellas actividades que realiza una persona privada de la libertad que permiten apoyar la transmisión de conocimientos, artes, habilidades u oficios a través de diversos medios y técnicas.

Además, se requiere cumplir unos requisitos, los cuales dispone el artículo 54, son por ejemplo demostrar la idoneidad, mediante la presentación como mínimo de la copia del diploma de bachiller y demás títulos adicionales, así mismo los PPL reconocidas como indígenas, aplicará para transmitir los conocimientos tradicionales propios de la cultura, las actividades de apoyo para el desarrollo de la enseñanza son monitor educativo y monitor laboral; En lo que a la labor docente se refiere se debe poner de manifiesto que

La educación en contextos de encierro es muy compleja e incómoda tanto para los PPL, como para los docentes el solo hecho de ingresar a este encierro se tensionan, se estresan y no fluye esa empatía entre estudiantes y docente debido a las circunstancias en las cuales están, algunos lo hacen por gusto y otros porque están sometidos a estos

⁸ Educación en derechos humanos.

⁹ Derechos humanos.

cumplimientos de rigurosidad y reglamento de las instituciones del estado. (Galván López et al ., 2019,p.5)

Sin embargo la actividad de enseñanza permite que las PPL puedan superar esta etapa de la vida, se modifique la visión que tienen del mundo y contribuyan con los conocimientos propios a otros PPL para que en un futuro puedan transformar la dura realidad cuando se convierten en ex- presidiarios en las que muchas veces son discriminados y excluidos de las oportunidades laborales, además como expone Oscar Castro Prieto citando Sennett, “la autonomía del sujeto debería ponerse en juego así incluso en este tipo de dispositivos , dado que “al hacerlo, tratamos el hecho de su autonomía en igualdad de condiciones con la nuestra. La concesión de autonomía dignifica a los débiles a los extraños, los desconocidos; hacer esta concesión a los demás fortalece a la vez nuestro carácter” (2016, p. 6)

Un asunto importante es que la Resolución 010383 en su artículo 60 consagra una interesante actividad de redención de pena:

ARTÍCULO 60. UNIDADES DE SALUD MENTAL. Las actividades de intervención terapéutica individual o grupal que se realiza a la población privada de la libertad conviviente en las Unidades de Salud Mental, serán consideradas como educación informal válidas para efectos de evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas, siempre y cuando el programa de intervención terapéutica cumpla con los requisitos de esta modalidad de educación informal.

Ello porque los centros de reclusión como están funcionando en la actualidad llegan a generar grandes afectaciones en la salud mental de las personas, se puede afirmar que “(...) no es raro encontrar en las cárceles¹⁰ un gran número de personas diagnosticadas con depresión,

¹⁰ situación igual se presenta en las penitenciarías del país, además es importante aclarar que conforme a Juan David Posada Segura, “en el lenguaje común se utilizan los términos cárcel y penitenciaría como si se tratara de

trastornos de ansiedad, trastornos de la personalidad, esquizofrenia, abuso o dependencia del alcohol y SPA, entre otras patologías.” (López, 2021, p. 8) , por lo cual el hecho de que estas actividades terapéuticas puedan certificar horas de redención de pena, puede ayudar no solo a disminuir la pena, sino también, a mejorar la salud de los condenados, no obstante, dada las pocas horas que puedan certificarse por estas actividades semanalmente y la limitación de que no se puedan certificar horas por dos actividades como se expondrá más adelante, puede restar eficacia a dicha actividad educativa informal.

Se debe indicar que dependiendo el nivel P.A.S.O, ya sea inicial que corresponde a fase de tratamiento de alta seguridad, P.A.S.O medio que concuerda con fase de tratamiento de mediana seguridad o final que corresponde a fase de tratamiento de mínima seguridad y confianza, se permiten acceder algunas de las actividades de redención de pena, por ejemplo las PPL en P.A.S.O inicial en lo concerniente a la TEE, pueden acceder alfabetización, CLEI del 1 al 6, entre otras, de igual forma a variadas actividades de trabajo en fibras, maderas, telares y otras más, cultivos de ciclo corto, largo entre otros, por lo cual se puede establecer que dependiendo al fase se amplía la variedad de actividades que pueden desarrollar.

Es claro en la Resolución que las PPL que no se encuentran en reclusión intramural pueden redimir pena, por ello consagra en su artículo 64 y siguientes, programas del sistema de oportunidades extramural.

ARTÍCULO 64. PROGRAMAS VÁLIDOS EN PRISIÓN DOMICILIARIA, DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA. Las personas privadas de la libertad a quienes la autoridad judicial competente haya concedido

palabras sinónimas, ignorando que existen diferencias muy significativas entre ellas. Son cárceles los establecimientos de reclusión que tienen un carácter preventivo, creados exclusivamente para la retención y vigilancia de sindicados, es decir, para las personas a las que se les imputa un delito y aún se encuentran en una etapa de juzgamiento; las penitenciarías, por su parte, son establecimientos destinados a la reclusión de condenados, es decir, sobre los que recae una sentencia condenatoria, es el lugar donde se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos” (2021, p. 329)

prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica, podrán solicitar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo establecimiento de reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar los programas ocupacionales (trabajo y estudio).

Un dato relevante, es que conforme al artículo 69 y siguientes de la resolución hay un proceso de selección, asignación y evaluación

ARTÍCULO 69. PROCESO DE SELECCIÓN, ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN. Es un proceso administrativo, normativo y eficaz que se debe realizar para seleccionar y asignar adecuadamente a las PPL en las actividades de trabajo, estudio y enseñanza que ofrece el Sistema de Oportunidades del establecimiento de reclusión, a través del cuerpo colegiado de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza JETEE, con apoyo científico del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET. Se debe evaluar el desempeño ocupacional y certificar el tiempo efectivo de la actividad desarrollada para ser reconocida las horas de redención por el Juez competente.

Dichas etapas son primero revisión del plan ocupacional, segundo inscripción , tercera evaluación, cuarto selección , quinta asignación y sexta seguimiento (Se tiene en cuenta los criterios de responsabilidad, cooperación, espíritu de superación, interés, rendimiento y calidad, asistencia puntual, creatividad) lo que implica que es posible que una PPL no pueda acceder a un modalidad de redención de pena por cuanto no se dé la disponibilidad de cupos, no se otorgué el concepto favorable, no cumpla con los requisitos determinados para la selección, porque su evaluación de desempeño resulta deficiente por que no superó los 10 puntos requeridos , entre otras más posibilidades lo cual genera más dificultades en el acceso y la efectividad de este derecho.

Así mismo, la resolución 010383 consagra en su artículo 71 lo atinente a la certificación de tiempos, artículo que contienen lo preceptuado por la ley 65 de 1993, donde se estipula que se pueden registrar seis horas diarias por concepto de estudio, cuatro horas diarias por concepto de enseñanza y ocho horas diarias por concepto de trabajo de lunes a sábados, por cuanto, la norma establece que:

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Sin embargo, hay unas excepciones para los domingos y festivos, por ello el artículo 71 de la resolución 010383 establece que:

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar de punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.

De igual forma, la Resolución establece una limitante en su artículo 73, por cuanto, en lo que respecta a la ejecución de actividades complementarias o simultáneas, se establece que una PPL puede participar en forma simultánea en actividades complementarias educación, enseñanza o artesanales de carácter independiente que no generen riesgos para la salud y la integridad de la PPL y que no interfieran con el normal desarrollo de las actividades ocupacionales de TEE, pese a ello, dicho tiempo no se tendrá en cuenta para ser certificado y obtener la redención de la pena, pues “solo se tendrá en cuenta la actividad ocupacional que mediante acta y orden de asignación de actividades fue aprobada y asignada por la JETEE de acuerdo con el procedimiento vigente.” (Artículo 71, resolución 01383 de 05 de diciembre de 2022), lo cual, genera una grave limitación, pues si bien no todas las actividades de trabajo, educativas, o enseñanza deberían ser permitidas como una segunda actividad para certificar horas, por ejemplo, las actividades de intervención terapéutica individual o grupal que se realiza a la población privada de la libertad conviviente en las Unidades de Salud Mental deberían ser permitidas dado que ayudan e impactan la salud de las PPL.

También es clara la norma en indicar que en periodos de incapacidad no se registrarán horas, debiéndose realizar la respectiva anotación en las observaciones de la planilla registro de horas de la persona privada de la libertad, conforme al artículo 75.

Por último, la inasistencia a las actividades ocupacionales, sea enseñanza, estudio o trabajo puede dar lugar a una investigación, puesto que el artículo 76 de la Resolución determina

ARTÍCULO 76. INASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES. En el evento en que una Persona Privada de la Libertad durante el desempeño de un programa ocupacional (trabajo, estudio o enseñanza) en el horario estipulado, no asista en los horarios establecidos por un lapso de 5 a 15 días sin justa causa, se da por terminada la actividad y se remite informe a la Oficina de Investigaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, artículo 121.

Lo cual puede generar una grave consecuencia para la PPL, además para la obtención posteriormente de una nueva actividad ocupacional para redimir pena; para finalizar es necesario hacer alguna reflexión corta sobre esta nueva resolución, que si bien consagra una amplia variedad de actividades que permiten obtener y materializar el derecho a la redención de pena, la poca infraestructura por ejemplo en el campo de las tecnologías de información y comunicación que pueden acceder las PPL en los centros de reclusión hacen que modalidades como el teletrabajo sea de muy baja implementación, de igual manera la falta de más convenios con personas naturales o jurídicas que brinden la modalidad indirecta de trabajo limitan este derecho, es claro que se debe seguir trabajando para generar una verdadera implementación de las normas y derechos de redención de pena, a fin de que las PPL puedan acceder a ello.

5. La Redención de la Pena Como Derecho

La actual consagración de la redención de pena como derecho cobra especial relevancia, pues en el Estado social de Derecho Colombiano, se ha planteado el debate sobre cuál era la naturaleza jurídica de la Redención de la sanción penal:

pues en ocasiones, los Jueces de la República han considerado necesario reconocer la rebaja de pena por vía de redención, -por cuanto es un derecho que brota del principio de resocialización y en otros casos, se interpreta que su naturaleza obedece a un beneficio legal o administrativo, o una medida alterna a la pena de prisión, que solo

puede aplicarse a algunos ciudadanos privados de la libertad, siempre que no exista prohibición para ello, como ocurre con los autores de los punibles contenidos en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453. (Carrillo, 2016, p. 18)

Sin embargo, con el artículo 103 A adicionado por la Ley 1709 de 2014, se puso fin al debate jurídico y académico, dado que reconoció y dejó establecido que la redención de pena es un derecho en Colombia, y no es un beneficio administrativo o mecanismo sustitutivo de la pena, consagra puntualmente

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Dicha consagración normativa implica establecer que la redención de pena es un derecho que se debe garantizar a todas las PPL, no un simple mandato que se busca cumplir en mayor o menor medida dadas las condiciones de los centros de reclusión actualmente, es un derecho que el Estado colombiano debe garantizar, darle cumplimiento, por cuanto las personas privadas de la libertad no se le suspenden o limitan todos sus derechos, es necesario recordar lo indicado por la Corte constitucional en sentencia No. T-065/95 magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

Tal persona a pesar de tener suspendido su derecho a la libertad física, aún es titular y ejerce sus otros derechos fundamentales, los cuales sólo pueden ser restringidos en menor o mayor magnitud debido a su nexos con la reclusión, pero permanecen intactos en su núcleo esencial. En efecto, el ser humano recluido en un panóptico tiene solamente

en suspenso el derecho fundamental de la libertad física y, como consecuencia de esto, se presentan ciertas limitaciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales, las cuales obedecen a las circunstancias especiales de seguridad que se deben mantener en una cárcel.

Ello implica que el Estado debe seguir ejerciendo su labor como garante de los derechos, además de buscar brindar las condiciones necesarias para que no se vulneren, pues el hecho de que el sistema en la actualidad este gravemente afectado por una crisis reconocida en el Estado de Cosas Inconstitucionales, no es situación que valida jurídicamente al Estado para no cumplir ni reconocer el derecho a la redención de pena, por el contrario, denota una grave situación que debe resolverse, es menester dejar claro que la Corte Constitucional

Especialmente, advertirá que el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia. (Sentencia T-388/13)

De igual forma Hernández, (2018) considera que la redención de pena no es un beneficio ni un subrogado (mecanismo sustitutivo de la pena) sino una expresión de la dignidad humana y un instrumento por medio del cual el Estado ofrece al penado la posibilidad de resocializarse. Además de percibir una remuneración como contraprestación por el trabajo realizado, esta clase de actividades repercuten en el descuento del tiempo impuesto como pena de prisión.

Ahora bien, entender que es el derecho a la redención de pena implica empezar por plantear que se entiende por esta institución jurídica, por tal razón, según lo planteado por Juan Pablo Uribe Barrera, en su artículo titulado “Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? Comentario a la sentencia 35.767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del seis (06) de junio de dos mil doce (2012), M.P. José Leónidas Bustos Martínez.”, el autor expone que:

La redención de pena es el elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegie como fin la resocialización de los internos. A través de este instrumento, los internos se ven motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a practicar actividades artísticas, deportivas, de lectura, trabajo, estudio, recreación o enseñanza, para recibir en contraprestación un abono de pena adicional, con el que pueden reducir el tiempo efectivo de privación de la libertad y, de condena, acceder a los beneficios administrativos y judiciales propios de cada fase del tratamiento penitenciario. Como podrá verse con más detalle a medida que avance el presente estudio, la importancia de la redención de pena no estriba únicamente en brindar la esperanza al interno de reducir el tiempo de su reclusión, sino en la posibilidad de garantizar el purgamiento de la pena dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. (2013, p. 153)

Con base en lo anterior es posible dejar establecido que la redención de pena es un derecho que busca dentro de otros fines como la resocialización, reducir el tiempo de la condena, además que no es un simple beneficio que está al arbitrio del operador jurídico conceder o no, por el contrario es un derecho que se debe respetar y buscar que sea efectivo en la vida real, aunado a ello

Con la introducción de la Ley 1709 de 2014, se resolvió la discusión que había sobre la naturaleza de la Redención, pues se elevó la misma a la categoría de Derecho, siendo exigible y de obligatorio reconocimiento. Así las cosas, no podrá volverse a las interpretaciones que resultan lesivas del derecho de igualdad y los fines de la pena, en donde se negó a diferentes personas la disminución punitiva por trabajo y estudio, argumentando que se trataba de un beneficio administrativo o pena alternativa.

En ese orden de ideas, no puede el Estado crear normas que limiten el derecho a la redención de la pena por la naturaleza del delito cometido, ni son viables interpretaciones judiciales que pretendan negar al ciudadano la disminución punitiva como consecuencia del trabajo y estudio que cumpla con los requisitos de ley. (Carrillo, 2016, p. 29)

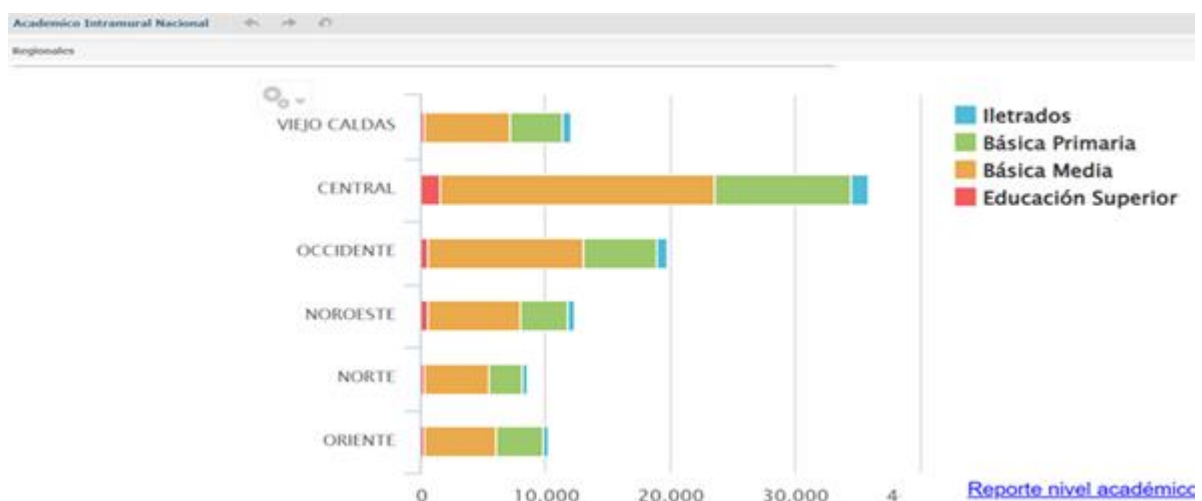
Con base a lo anterior, es claro que la redención de pena se ve materializada en actividades como el trabajo penitenciario, y la educación penitenciaria, derechos que encuentran su sustento normativo en artículos como el 25, 53 y 67 de la carta superior al igual que en un amplio conjunto de normas dentro del ordenamiento jurídico y una vasta jurisprudencia; como lo son por ejemplo las sentencias de la Corte Constitucional T-1326 de 2005, T-213 de 2011, T-414 de 2020, T-009 de 2022, entre muchas otras, las cuales dan cuenta de la obligación de las autoridades penitenciarias de crear espacios para garantizar estos derechos, puesto que deben propender por que las personas privadas de la libertad puedan acceder a fuentes de trabajo, de educación, Derechos que tienen un impacto trascendental en que la redención de pena se pueda materializar y no seguir siendo una simple expectativa.

6. Limitaciones Derivadas de la Regulación Fijada por el INPEC

Si bien el INPEC mediante sus resoluciones ha intentado regular y aplicar las actividades de redención de pena, ha resultado muy poco efectivo, existen demasiadas complicaciones para las actividades ya establecidas y serán abordadas a continuación:

En primer lugar, el código penitenciario y carcelario y las resoluciones del INPEC contemplan las actividades de enseñanza como una forma de redimir pena y los requisitos para poder desarrollar esta actividad según el código y la resolución 010383 del 5 de diciembre del 2022 son los siguientes: “Podrán ser desarrolladas por los PPL que demuestren su idoneidad mediante la presentación como mínimo de la copia del diploma del bachiller. Podrá acreditar estudios adicionales como: técnico profesional, tecnólogo o profesional expedido por las instituciones educativas debidamente aprobadas”

La idea de estas actividades de enseñanza busca fomentar la ayuda mutua entre reclusos ya que son los reclusos los que van a enseñar a los otros. El gran problema radica en que según datos del SISIPPEC, para el 2023, el **92%** de los internos no han terminado el bachillerato, es decir, solo el 8% de los internos a nivel nacional podría acceder a esta actividad de redención de pena, lo cual resulta bastante problemático para lograr la finalidad del acceso de los privados de libertad, la consecuente rebaja de pena y por ende la disminución del hacinamiento.



Gráfica 4. Fuente: Tableros estadísticos del INPEC

La gráfica anterior permite evidenciar que si bien en algunas regionales existe un mayor porcentaje de privados de libertad que ya terminaron el bachillerato y se encuentren cursando la educación superior, también se muestra que hay regionales donde el porcentaje es mínimo, es decir, existen centros de reclusión donde ningún privado de libertad ha terminado el bachillerato, sin embargo el centro de reclusión se rige bajo la misma resolución y por ende ofrece cupos en actividades de redención de pena de enseñanza a la que no puede acceder ningún recluso. Se evidencia el desperdicio de estos cupos que podrían ser utilizados en otra actividad a la que sí pueda acceder la mayoría de los privados de libertad que no han terminado el bachillerato.

Por otra parte, el código penitenciario y las regulaciones del INPEC contemplan el trabajo comunitario como una actividad de redención de pena, la resolución 010383 del 5 de diciembre del 2022 consagra como requisito para que un recluso pueda desarrollar esta actividad los siguientes: “ Los condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de cuatro (4) años, podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario”. Para evidenciar uno de los mayores problemas que presenta este tipo de actividad, es importante analizar la siguiente gráfica:

Modalidad Delictiva	Hombre Cond.	Mujer Cond.	Total Cond.
HOMICIDIO	20.307	795	21.102
HURTO	17.201	931	18.132
CONCIERTO PARA DELINQUIR	11.698	1.373	13.071
FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	13.245	335	13.580
TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10.802	1.698	12.500
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	5.378	70	5.448
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	4.807	40	4.847
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	3.958	214	4.172
EXTORSION	2.511	277	2.788
ACCESO CARNAL VIOLENTO	2.503	19	2.522
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2.218	63	2.281
FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1.836	70	1.906
SECUESTRO EXTORSIVO	1.631	141	1.772
USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS	1.472	189	1.661
SECUESTRO SIMPLE	1.313	105	1.418

Gráfica 5. Fuente: Tableros estadísticos del INPEC

Esta gráfica muestra las modalidades delictivas por las cuales se encuentran condenados la mayoría de privados de libertad, como se puede observar, muy pocas de estas conductas tienen una pena inferior o igual a 4 años de acuerdo al código penal, es decir, solo podrá acceder a esta actividad de redención de pena el pequeño porcentaje de privados de la libertad que se encuentren condenados por conductas que no tengan una pena mayor a 4 años de acuerdo a lo consagrado en el código penal.

Aunado al problema anterior, hoy en día no se evidencia participación de los privados de libertad que cumplen los requisitos en estas actividades y se debe a que, en primer lugar, el INPEC no las realiza dentro de los centros penitenciarios y en segundo lugar, si bien la norma contempla la posibilidad de que estas actividades se desarrollen en el municipio donde esté ubicado el centro penitenciario, ninguna entidad pública suscribe un convenio o contrato con el INPEC para que los privados de libertad realicen el trabajo comunitario, lo anterior debido

a que el convenio o contrato representa un gasto significativo, el ejemplo más claro es la afiliación a la ARL.

La resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 consagra en su artículo 18 lo siguiente:

Las personas privadas de libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario o sus prácticas de formación laboral serán afiliadas al sistema general de riesgos laborales en la forma que el gobierno nacional determine.

En las actividades de trabajo, en las cuales la PPL, preste sus servicios directamente al INPEC, la afiliación será asumida por el instituto de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y en la forma como el gobierno nacional determine en su reglamentación.

En las actividades de trabajo bajo la modalidad de administración indirecta, corresponde a la persona natural o jurídica, asumir la afiliación a la PPL, obligación consignada dentro del convenio o contrato.

Lo anterior demuestra que en caso de suscribirse un convenio con alguna entidad del municipio sede del centro de reclusión con el fin de realizar la actividad de trabajo comunitario es esa entidad la que debe asumir la afiliación a la ARL de los privados de libertad que desarrollen la actividad, lo cual se vuelve problemático por temas presupuestales ya que dependiendo de la cantidad de reclusos que se encuentren realizando el trabajo comunitario puede llegar a ser una inversión grande.

Así mismo, en las categorías de las actividades de redención de pena definidas en la resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, existe la categoría de actividades agrícolas y pecuarias descrita de la siguiente forma: “Explotación de recursos vegetales y animales, donde se categorizan los cultivos de ciclo largo y de ciclo corto y las especies de animales menores y mayores”.

Si bien esta actividad se encuentra consagrada en la resolución, es problemática a la hora de su realización, principalmente por la crisis del sistema penitenciario que se muestra al inicio del trabajo, se ha evidenciado la precariedad en la que viven los reclusos dentro de los centros penitenciarios y las malas condiciones estructurales de los mismos, teniendo en cuenta lo anterior, si los centros de reclusión no cuentan con la capacidad y el espacio suficiente para albergar y garantizar condiciones dignas a los reclusos que se encuentran allí actualmente, mucho menos cuentan con la capacidad de tener granjas de cultivo o de cría de animales con el fin de que se lleve a cabo esta actividad de redención de pena. Son muy pocos los establecimientos penitenciarios que cuentan con el espacio óptimo para realizar esta actividad, lo que lleva a pensar si de verdad se debería seguir ofertando cupos para la misma o si se debería designar dichos cupos a actividades que puedan llevarse a cabo en la mayoría de los centros de reclusión del país.

Conclusiones

Teniendo en cuenta toda la temática desarrollada en los apartados anteriores nos permitimos realizar las siguientes conclusiones:

- Por estricto principio de legalidad, los Jueces al momento de imponer una pena privativa de libertad deben someterse a los límites mínimos y máximos fijados por el legislador en los tipos penales, sujetándose igualmente la movilidad de esos extremos en pautas fijadas en el Código Penal. La forma de cumplimiento de la pena, es decir si se hace efectiva y de qué manera, responde igualmente a normas de obligatoria observancia. Y es el mismo legislador quien dispuso que ese tiempo en prisión podía reducirse si el interno observaba buena conducta y participaba de actividades de estudio, trabajo o enseñanza.

- Superar el Estado de Cosas Inconstitucional frente al hacinamiento en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios es una obligación que ha impuesto la Corte Constitucional en distintas sentencias por considerar que ello constituye una grave afectación a derechos fundamentales de los reclusos que contrarían normas constitucionales y tratados internacionales. Corresponde entonces al Estado a través de sus autoridades implementar medidas que disminuyan esos índices siendo una de ellas, permitir que los condenados accedan a actividades de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, que les permitirán obtener descuento en el tiempo de prisión al que fueron condenados.
- Si bien existen las normas que soportan la posibilidad de reducir el tiempo de permanencia en prisión, y la indiscutible necesidad de acceder a ese recurso, en la práctica, la regulación realizada por el Instituto Penitenciario y Carcelario, a través de resoluciones, no se ajusta a la realidad de los establecimientos carcelarios en cuanto a su infraestructura y los perfiles de la población que los ocupan, generando que ese acceso a las actividades sea restringido e inoperante frente a la expectativa de cumplir una pena física más corta.
- El sistema progresivo que acertadamente fue incluido como principio rector en el Código Penitenciario y Carcelario, va ligado necesariamente a la posibilidad de acceder a las actividades de redención de pena pues cada una de las fases, implica un descuento efectivo del tiempo en prisión y generar la convicción de un preparamiento idóneo para regresar a la sociedad, pero en la práctica ello no es real pues con el estudio correspondiente se demuestra que las actividades que el Instituto Penitenciario y Carcelario dispone como válidas para redimir pena, encuentran limitaciones en cuanto al número de presos que pueden acceder a ellas por logística,

o por no tener la preparación intelectual que se exige para acceder a un cupo en estudio o enseñanza.

- Poder redimir pena es un derecho que el legislador ha consagrado para todos los que se encuentren al interior de un establecimiento carcelario, no importa si su condición es solamente de sindicado, pero si para los condenados es difícil acceder a un cupo, para esta población que se encuentra en menor proporción se puede afirmar que es casi un imposible ya que la misma norma supedita a que sobren cupos de condenados, cuando ni siquiera ese grupo puede acceder en su totalidad a dichas actividades.
- No se trata entonces de realizar cambios en la legislación, pues la misma se encuentra ajustada a la pretensión de permitir la reducción del tiempo en prisión con la ejecución de actividades en esferas de estudio, trabajo y enseñanza. Se requiere hacer efectiva esa posibilidad ajustando la regulación a la realidad de las cárceles, en cuanto a infraestructura y población, pretensión que no es difícil de cumplir, basta con implementar tecnologías que permitan que más internos en un menor espacio puedan acceder a trabajo y estudio, y que de este último no se desperdicien cupos con perfiles que no reúnen la mayoría de los condenados.

Referencias bibliográficas

- Alarcón, B. J. (2016). El tratamiento penitenciario. http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf
- Carrillo Bohórquez, M. A. (2016). *EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO*.(Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia).Biblioteca digital Universidad Católica [.https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/93ad36da-f955-44a3-904c-e21bac98c5f6](https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/93ad36da-f955-44a3-904c-e21bac98c5f6)
- Carreño Martínez, J. M. (2016). Las cárceles como espacios de violación a los derechos humanos, estudio de caso: Cárcel Modelo de Bogotá (2002-2010).(Trabajo de grado,

- Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario). Biblioteca digital del rosario.<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12488>
- Castro-Prieto, O. (2016). Educación Social en contextos de encierro. *Revista de Educación Social*, (22), 99-108. <https://eduso.net/res/revista/22/el-tema-colaboraciones/educacion-social-en-contextos-de-encierro>
- Córdoba Mocayo, M.F; Gómez Espinosa, D.A ; Perea Medina, A.D. (2012). LAS FUNCIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 4 INCISO 2° DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16741/LAS%20FUNCIONES%20DE%20LA%20PENAS%20PRIVATIVAS%20DE%20LA%20LIBERTAD.pdf?sequence=1>
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (22 marzo 2018) Sentencia T100/18. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (1998) Sentencia T153/98. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (28 junio 2013) Sentencia T388/13. [MP María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (16 diciembre 2015) Sentencia T762/15. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional. Sala de plena. (31 marzo 2022) Sentencia SU122/22. [MP Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (31 marzo 2016) Sentencia T151/16. [MP Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (10 diciembre 1992) Sentencia T596/92. [MP Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (21 febrero 1995) Sentencia T065/95. [MP Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (17 octubre 2002) Sentencia T881/02. [MP Eduardo Montealegre Lynett]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (30 abril 2002) Sentencia C-312/02. [MP Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (17 marzo 2011) Sentencia T213/11. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

- Corte Constitucional. Sala de revisión. (14 abril 2011) Sentencia T286/11. [MP José Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. (6 junio 2015) Sentencia 35767. [MP José Leónidas Bustos Martínez]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (24 noviembre 2015) Sentencia T718/15. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (2 octubre 2017) Sentencia T603/17. [MP José Fernando Reyes Cuartas]
- Corte Constitucional. Sala de revisión. (2 septiembre 2021) Sentencia T294/21. [MP Cristina Pardo Schlesinger]
- Congreso de la República de Colombia. (19 agosto 1993). Código penitenciario y carcelario. [ley 65 de 1993]. DO:40.999
- Congreso de la República de Colombia. (8 noviembre 2006). Código de infancia y adolescencia. [ley 1098 de 2006].DO: 46.446
- Congreso de la República de Colombia.. (28 junio 2007). Ley de reforma parcial al código penal. [ley 1142 de 2007]. DO: 46.673
- Congreso de la República de Colombia. (24 junio 2011). Ley de reforma parcial al código penal, procedimiento penal e infancia y adolescencia. [ley 1453 de 2011].DO: 48.110
- Congreso de la República de Colombia. (12 julio 2011). Ley de reforma parcial al código penal. [ley 1474 de 2011].DO: 48.128
- Congreso de la República de Colombia. (20 enero 2014). Ley de reforma parcial al código penitenciario. [ley 1709 de 2014].DO: 49.039
- Congreso de la República de Colombia. (8 de febrero de 1994). Ley General de Educación. [Ley 115 de 1994]. DO: 41.214
- Colombia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Oficina asesora de Planeación. Grupo de estadística (2022). Informe estadístico diciembre 2022. Recuperado de: <https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas>
- Gil-Betancourt, A.S.,Castillo-Núñez, K.T.,Cabrera Granda, J.R. & Sánchez-Ramos, H.S. (2019). Derecho a la educación de las personas privadas de libertad en el “Centro de Privación de Libertad” de Santo Domingo. Uniandes Episteme, 6(Especial), 952-965. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1788/1047>
- Galván-López,A., Pérez-Lizarazo, A.I. & Ovalle-Ballén.,N.M. (2019).Educación Superior en la Cárcel como Contexto de Encierro.(Tesis de Grado. Universidad Santo Tomás de Aquino)

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21116/2019alejandragalvan.pdf?sequence=9>

Grisales-Velandia, C. F. (2020). Las garantías laborales de las personas privadas de la libertad en el desarrollo del trabajo dentro de la cárcel. (Tesis de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Maestría Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario). Biblioteca digital. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/9f9efc82-43f6-4bf5-80b3-f89e9028730c>

Hernández-Jiménez, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. Revista de derecho, (49), 2-41. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Resolución 010383 de 2022. Por la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena en los establecimientos de Reclusión del Orden nacional, y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015b y dejan sin efectos la circular 016 de 2012.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2023) La Educación como proceso de resocialización. Sala de prensa. <https://www.inpec.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2023/enero/la-educacion-como-proceso-de-resocializacion>

López Corredor, M. F. (2021). Sobre la salud mental y la atención en salud mental a la PPL en Colombia. (Trabajo de grado). Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/53517/24495.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martes Ortega, M. B & Molina Adrián J. (2021). EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA, Y LA RESOCIALIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN AL CASO COLOMBIANO. (Trabajo de grado, Universidad de la Costa). Biblioteca digital. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/8756>

Mendieta Pineda, L. M., Molina Carrión, B. M. y Huertas Díaz, O. (2020). Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización. Revista IUSTA, 53, 15-44. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/6270>

Paredes Medina, Ricardo (2016). Redención de la pena en Colombia en los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Universidad la Gran Colombia. [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4848/Redenci%C3%](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4848/Redenci%C3%91a)

B3n_penacolombia_delitoscontra_ni%C3%B1osni%C3%B1asadolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Posada Segura, J. D. y Guardia López, C. L. (2021). Cárcel legal y Cárcel real: una mirada a los derechos fundamentales de los reclusos en el municipio de Segovia (Antioquia). *Estudios de Derecho*, 78 (171), 319-351 DOI: 10.17533/udea.esde.v78n171a13
- Posada Segura, J. D. (2010). Derechos de los reclusos en los pronunciamientos judiciales. *Estudios De Derecho*, 67(150), 205–231. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.331376>
- Scarfó, F. J. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. Corte Internacional de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>.
- Sotomayor, J. y Tamayo, F. (2018). La integración de normas internacionales sobre derechos humanos al derecho penal: una interpretación garantista. *Estudios socio-jurídicos*, 20(1), 207-236. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5014>
- Uribe-Barrera, J. P. (2013). Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? Comentario a la sentencia 35.767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del seis (06) de junio de dos mil doce (2012), M.P. José Leónidas Bustos Martínez. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 153–172. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1913>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. (5 de febrero de 2021). Sin número de sentencia. [MP: Juan Carlos Garrido Barrientos]. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Permisotrabajarmodelowebcam-Definitivo.pdf>